

PROYECTO DE DECRETO --/2022, DE -- DE ------, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 73.1, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 6.3 que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Por su parte, el apartado 4 de este artículo determina que las enseñanzas mínimas requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial.

La educación infantil se constituye como una etapa educativa que cuenta con identidad propia, que atiende al alumnado desde el nacimiento hasta los seis años de edad y que se ordena en dos ciclos, el primero hasta los tres años, y el segundo desde los tres a los seis años de edad.

En cumplimiento del artículo 10.1 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, la Comunidad Autónoma de Castilla y León debe establecer el currículo de esta etapa.

En el presente decreto se establece, por tanto, la ordenación y el currículo de los dos ciclos que comprenden la educación infantil para su aplicación en todos los centros que impartan esta etapa en Castilla y León.

La educación infantil, que se define como una etapa con identidad propia, organizada en dos ciclos en los que ambos responden a una misma intencionalidad educativa, es considerada por la Administración educativa de Castilla y León como una etapa esencial que prepara al alumnado para cursar con aprovechamiento la enseñanza obligatoria y también para que asienten de forma progresiva las bases de un desarrollo competencial adecuado, a fin de continuar su formación a lo largo de toda la vida. Según esta doble concepción, el desarrollo y el aprendizaje se entienden, más si cabe, como procesos dinámicos que se



producen como consecuencia de la interacción con el entorno. Es por ello que, en el proceso de concreción y aplicación del currículo establecido en este decreto, los centros educativos deberán incorporar aprendizajes relacionados con el patrimonio natural, artístico y cultural de la Comunidad Autónoma, y en particular con los de su entorno más próximo, respetando siempre la identidad cultural y social del alumnado y de sus familias.

Igualmente, la práctica educativa en esta etapa deberá respetar la diversidad de capacidades, ritmos y estilos de maduración y aprendizaje, motivaciones, intereses y necesidades del alumnado. Así, la atención a cada niño y niña, y a sus diferencias, serán los ejes sobre los que construir la acción educativa del docente, adquiriendo en este proceso especial relevancia la participación y colaboración de las familias.

En este contexto, cobra especial importancia la metodología a emplear por el profesorado. La creación de ambiente de confianza y afecto, la globalización de la enseñanza, la utilización del juego, la organización flexible de los espacios y los tiempos, junto al manejo de recursos y materiales múltiples y variados, serán los pilares sobre los que construir unos métodos de trabajo que se concretarán en el desarrollo y resolución de situaciones de aprendizaje problematizadas.

El presente decreto está integrado por veinte artículos, distribuidos en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el Capítulo I, «Disposiciones generales», se establecen el objeto y el ámbito de aplicación, el carácter y organización, la finalidad y los principios generales de la etapa de educación infantil.

En el Capítulo II, dedicado al «Currículo de la etapa», se determina la estructura curricular junto a sus componentes, que se definen y especifican. Se incorporan, igualmente, una serie de elementos transversales específicos de nuestra Comunidad Autónoma, que se deben abordar en las propuestas educativas, con independencia de su presencia específica en el currículo de alguna de las áreas.

El carácter globalizador de la educación infantil se plasma en el Capítulo III, que bajo el título de «Organización de la etapa», estructura el currículo en las áreas de conocimiento de la etapa, dedicándose un artículo a especificarlas y a reflejar la relación existente entre ellas, puesto que deben ser entendidas como ámbitos propios de la experiencia y el desarrollo infantil que están relacionados entre sí. Por ello, la organización de los componentes curriculares en áreas pretende únicamente hacerle significativa al docente su actividad



educativa, pero en ningún caso romper el carácter global que debe impregnar al currículo en esta etapa. Igualmente, se determina la distribución del currículo en los horarios de aula, se fija la jornada diaria de oferta obligatoria, así como las condiciones en las que los centros educativos pueden desarrollar actividades más allá de ésta. En este capítulo, también se establece la posibilidad del uso por parte de los centros educativos de metodologías de aprendizaje integrado de los contenidos del currículo y lenguas extranjeras o lenguas cooficiales de otras comunidades autónomas, además de la impartición de currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos.

En el Capítulo IV, «Evaluación y promoción», se establece el sentido, carácter y finalidad de la misma en la educación infantil, fijando los componentes que la integran en relación al qué y cómo evaluar, cuándo y quién evalúa. También se refleja la necesidad de evaluación de la práctica docente como punto de partida para su mejora. Asimismo, y dada la función formativa de la evaluación en esta etapa, se concreta, por tanto, que no tiene carácter de promoción ni de calificación del alumnado. Por último, se establecen los documentos e informes de evaluación.

Finalmente, el Capítulo V, titulado «Atención individualizada al alumnado», incorpora un único artículo en el que se establecen, a partir de los principios pedagógicos de atención al alumnado y a sus diferencias individuales, las pautas de intervención docente, así como la necesidad de una detección temprana de las posibles dificultades del alumnado.

Las tres disposiciones adicionales se refieren, respectivamente, al calendario de implantación del presente decreto, a la formación, asesoramiento y supervisión de los órganos competentes y a las referencias de género. La disposición derogatoria afecta a cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este decreto y por último, las dos disposiciones finales que se refieren, la primera, al desarrollo normativo facultando a la consejería competente en materia de educación y la segunda, a la entrada en vigor que se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los de coherencia, accesibilidad y responsabilidad, que añade la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.



En la tramitación del procedimiento llevado a cabo para la elaboración del presente decreto se ha recabado dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León de conformidad con el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Educación, oído/de acuerdo el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de – de – de 2022

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. El presente decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León.
- 2. Lo establecido en este decreto será de aplicación en todos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas de educación infantil.

Artículo 2. Ordenación y carácter de la etapa.

- 1. La educación infantil constituye una etapa educativa de carácter voluntario e identidad propia que atiende al alumnado desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
- 2. Esta etapa se ordena en dos ciclos. El primer ciclo comprende desde los cero hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años.
- 3. En el primer ciclo, la Comunidad de Castilla y León realizará un incremento progresivo de la gratuidad de la oferta de plazas a partir del curso académico 2022/2023. El segundo ciclo será gratuito en los centros sostenidos con fondos públicos.



Artículo 3. Finalidad de la etapa.

Además de la establecida en el artículo 4 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, la finalidad de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León es la de contribuir a la identificación y establecimiento de vínculos compartidos por parte del alumnado con la historia y tradiciones propias, con el fin de iniciarse en el reconocimiento y valoración de su patrimonio artístico, cultural y natural, con una actitud de interés y respeto que contribuya a su conservación.

Artículo 4. Principios generales de la etapa.

Además de los establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, los principios generales de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León son los siguientes:

- a) La garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias.
- b) La cooperación con otras administraciones públicas, corporaciones locales y establecimientos privados a fin de garantizar una oferta adecuada acorde a las necesidades.
- c) La concepción de los centros que impartan educación infantil como espacios de aprendizaje, socialización, intercambio y encuentro entre el alumnado, las familias y los profesionales de la educación.
- d) La educación infantil se constituirá como un proceso educativo continuo, evolutivo y participativo que desarrollará las distintas dimensiones educativas propias del alumnado de estas edades y como experiencia y preparación para la incorporación a la educación básica.
- e) La organización de la educación infantil se establece de acuerdo con el principio de atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se produzcan, y en la tutoría y relación con las familias.



f) La consejería competente en materia de educación y los centros educativos favorecerán los mecanismos necesarios de coordinación entre los ciclos de educación infantil y con la educación primaria, al objeto de facilitar la transición y continuidad en el proceso educativo del alumnado.

CAPÍTULO II

CURRÍCULO DE LA ETAPA

Artículo 5. Estructura curricular.

- 1. Partiendo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la estructura del currículo en la Comunidad de Castilla y León queda definida y contextualizada a partir de los siguientes elementos:
 - a) Objetivos de etapa.
 - b) Competencias clave.
 - c) Competencias específicas.
 - d) Mapa de relaciones competenciales.
 - e) Criterios de evaluación.
 - f) Contenidos.
 - g) Principios pedagógicos.
 - h) Principios metodológicos.
 - i) Situaciones de Aprendizaje.
- 2. Los centros educativos, como parte de su propuesta pedagógica, complementarán y desarrollarán los criterios de evaluación y los contenidos establecidos en este decreto adaptándolos a las características individuales del alumnado, así como a su realidad socioeducativa.



Igualmente, los docentes diseñarán y llevarán a la práctica situaciones de aprendizaje a partir de los principios pedagógicos y metodológicos establecidos en este decreto.

Artículo 6. Objetivos de la etapa.

- 1. La definición de objetivos es la establecida en el artículo 2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero.
- 2. Además de los objetivos establecidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 7 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, los objetivos de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León son los siguientes:
 - a) Iniciarse en el conocimiento y valoración de la cultura, tradiciones y valores de la sociedad de Castilla y León.
 - b) Iniciarse en el reconocimiento y conservación del patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León como fuente de riqueza y diversidad.
 - c) Descubrir el desarrollo de la cultura científica en la Comunidad de Castilla y León iniciándose en la identificación de los avances en matemáticas, ciencia, ingeniería y tecnología, de manera que fomente el descubrimiento, curiosidad, cuidado y respeto por el entorno.

Artículo 7. Competencias clave.

- 1. La definición de competencias clave es la establecida en el artículo 2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero.
- 2. Según el anexo I del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, las competencias clave son las siguientes:
 - a) Competencia en comunicación lingüística. -CCL-
 - b) Competencia plurilingüe. -CP-
 - c) Competencia matemática y competencia en ciencia, tecnología e ingeniería. -STEM-
 - d) Competencia digital. -CD-



- e) Competencia personal, social y de aprender a aprender. -CPSAA-
- f) Competencia ciudadana. -CC-
- g) Competencia emprendedora. -CE-
- h) Competencia en conciencia y expresión culturales. -CCEC-
- 3. Las competencias y los objetivos de la etapa están íntimamente relacionados. Se entiende que el dominio de cada una de ellas contribuye al logro de los objetivos y viceversa.
- 4. En el anexo I de este decreto se definen cada una de las competencias clave, así como la relación de estas con los objetivos de la etapa.

Artículo 8. Competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos.

1. La definición de competencias específicas y criterios de evaluación es la establecida en el artículo 2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero.

Las competencias específicas plasman la concreción de las competencias clave para cada una de las áreas.

Los criterios de evaluación plasman la referencia de cada área para valorar el aprendizaje del alumnado y el grado de adquisición de cada competencia específica.

2. A efectos de este decreto y de las normas que lo desarrollen, se entiende por contenidos el conjunto de conocimientos, destrezas y actitudes propios de un área. Los conocimientos constituyen la dimensión cognitiva de las competencias, las destrezas constituyen la dimensión instrumental y las actitudes constituyen la dimensión actitudinal.

Los contenidos plasman los aprendizajes que son necesarios trabajar con el alumnado en cada materia para que adquieran las competencias específicas.

3. En el anexo III de este decreto se fijan, para cada una de las áreas, las competencias específicas que serán comunes para toda la etapa. Igualmente, se fijan, para cada una de las áreas, los criterios de evaluación y los contenidos que serán comunes para el primer ciclo y estarán secuenciados por cursos en el segundo ciclo.



Artículo 9. Mapa de relaciones competenciales.

- 1. El mapa de relaciones competenciales representa la vinculación de las competencias específicas de cada área con las competencias clave. Permitirá determinar la contribución de cada área al desarrollo competencial del alumnado.
- 2. En el anexo IV de este decreto se recoge el mapa de relaciones competenciales de la educación infantil.

Artículo 10. Principios pedagógicos.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, y como concreción de los principios generales reflejados en el artículo 4 de este decreto, se determinan los siguientes principios pedagógicos que identifican el conjunto de normas que deben regular y orientar la vida del centro educativo, al objeto de articular la respuesta más adecuada posible a las singularidades del alumnado de educación infantil:
 - a) La atención individualizada.
 - b) La atención y el respeto a las diferencias individuales.
 - c) La respuesta inmediata ante las dificultades de aprendizaje identificadas previamente o a las que vayan surgiendo a lo largo de la etapa.
 - d) El respeto a la iniciativa del alumnado, así como a su estado de ánimo personal.
 - e) La potenciación de la autoestima del alumnado, así como el desarrollo progresivo de su autonomía personal.
 - f) La actuación preventiva y compensatoria que evite desigualdades derivadas de factores de cualquier índole, en especial de los personales, sociales, económicos o culturales.
 - g) La promoción, en colaboración con las familias, del desarrollo integral del alumnado, atendiendo a su bienestar psicofísico, emocional y social, desde la perspectiva del respeto a sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades.
 - h) La organización cuidadosa de la adaptación del alumnado a la escuela.



- i) La contribución al disfrute del alumnado en el proceso de aprendizaje.
- j) El trabajo en equipo, favoreciendo la coordinación de los diferentes profesionales que desarrollan su labor en el centro.
- k) La continuidad del proceso educativo del alumnado, al objeto de que la transición entre ciclos y entre la etapa de educación infantil y la de educación primaria sea positiva.
- 2. Específicamente, en el primer ciclo de la etapa se atenderá además a los siguientes principios:
 - a) La generación en el alumnado del gusto por la exploración del mundo, la experimentación, el descubrimiento y la relación con los demás, tomando como punto de partida su propio cuerpo.
 - b) La creación de un ambiente de afecto y confianza, asegurando el respeto al ritmo de desarrollo del alumnado.
 - c) La instauración de las rutinas de la vida diaria en los centros como eje vertebrador de las actividades que se organicen.
 - d) La construcción de un ambiente favorable para una transición positiva desde el entorno familiar al escolar, así como la ampliación de las figuras de apego del alumnado.
- 3. En todo caso, las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten se regirán por los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje:
 - a) Proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje.
 - b) Proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible.
 - c) Proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interaccionar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.



Artículo 11. Principios metodológicos.

Alineados con los principios pedagógicos, y como concreción de estos, en el anexo II.A de este decreto se fijan los principios metodológicos comunes a toda la etapa. Estos principios orientarán a los docentes en la selección de metodologías que integren estilos, estrategias y técnicas de enseñanza, tipos de agrupamientos y formas de organización del espacio y el tiempo, y recursos y materiales de desarrollo curricular adecuados, a fin de que el diseño y puesta en práctica de las situaciones de aprendizaje permitan al alumnado movilizar los contenidos y alcanzar los aprendizajes esenciales.

Artículo 12. Situaciones de aprendizaje.

- 1. En consonancia con el artículo 2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, a efectos de este decreto y de las normas que lo desarrollen, se entiende por situación de aprendizaje el conjunto de momentos, circunstancias, disposiciones y escenarios alineados con las competencias clave y con las competencias específicas a ellas vinculadas, que requieren por parte del alumnado la resolución de actividades y tareas secuenciadas a través de la movilización de estrategias y contenidos, y que contribuyen a la adquisición y desarrollo de las competencias.
- 2. En el anexo II.C de este decreto se determinan orientaciones para su diseño. En todo caso, las situaciones de aprendizaje deberán:
 - a) Ser globalizadas; es decir, deberán incluir contenidos de varias áreas.
 - b) Ser estimulantes; es decir, deberán tener interés para el alumnado.
 - c) Ser significativas; es decir, deberán partir de los conocimientos previos del alumnado en relación con contextos cotidianos de los ámbitos personal, familiar, social y/o educativo.
 - d) Ser inclusivas; es decir, deberán garantizar el acceso a las mismas de todo el alumnado, adecuándolas a sus características evolutivas y a sus ritmos y estilos de aprendizaje.



Artículo 13. Elementos transversales del currículo.

- 1. Además de los establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, durante esta etapa se trabajarán la cooperación y colaboración, la estimulación creativa y el desarrollo de hábitos y rutinas en el aula.
- 2. Asimismo, se favorecerá que el alumnado establezca relaciones proactivas, interactuando con el entorno más cercano a través de experiencias de aprendizaje que propicien una educación para la convivencia positiva y armónica, el cuidado del medioambiente y el fomento del bienestar, iniciándose en el valor del diverso patrimonio rural de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA ETAPA

Artículo 14. Áreas de la etapa.

- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, las áreas de la educación infantil son las siguientes:
 - a) Comunicación y Representación de la Realidad.
 - b) Crecimiento en Armonía.
 - c) Descubrimiento y Exploración del Entorno.

Las tres áreas se entenderán como ámbitos propios de experiencia y del desarrollo infantil intrínsecamente relacionadas entre sí. Las delimitaciones entre estas únicamente se establecen con el propósito de ayudar al docente en la ordenación y sistematización del desarrollo de la actividad educativa.

2. La enseñanza de la lengua extranjera comenzará en el primer curso del segundo ciclo de la etapa, pudiéndose realizar una aproximación a la misma en el primer ciclo, siempre que esto no implique un incremento en la dotación del profesorado.



Dado el carácter globalizado del currículo de la etapa, la enseñanza de la lengua extranjera se abordará a través de los contenidos del área Comunicación y Representación de la Realidad.

3. Las enseñanzas de religión se iniciarán en el primer curso del segundo ciclo de la etapa y se ajustarán a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero.

Al comienzo de cada curso las familias manifestarán al centro educativo su voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Aquel alumnado que no curse religión recibirá la atención educativa adecuada por parte del centro, orientada al conocimiento de la cultura, tradición y valores de la sociedad de Castilla y León, que se desarrollará en el mismo horario que el de las enseñanzas de religión.

Artículo 15. Horarios.

- 1. La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula no contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizador e integrador del currículo en esta etapa e incluirá actividades que permitan respetar los ritmos de actividad y juego. Todos los días se incluirá un tiempo de recreo diario que en el segundo ciclo de la etapa será de treinta minutos.
- 2. Los centros que impartan educación infantil prestarán sus servicios educativos al alumnado de lunes a viernes, excepto los días no lectivos, en una jornada diaria de oferta obligatoria de cinco horas, y que con carácter general estará comprendida entre las 9 y las 14 horas.
- 3. El resto de la jornada será voluntaria para el alumnado, pudiendo los centros desarrollar distintas actividades en función de la demanda de las familias, que podrán funcionar durante todo el periodo de apertura del centro fijado en su calendario escolar. La estancia de los alumnos, en todo caso, no podrá superar las ocho horas y media diarias.
- 4. En cada curso del segundo ciclo de educación infantil, el horario de dedicación a las actividades relacionadas con el aprendizaje de una lengua extranjera será de una hora y media distribuida en dos sesiones. Corresponde a los centros educativos, en el ámbito de su autonomía y a través de su programación general anual, su distribución semanal.



- 5. En cada curso del segundo ciclo de educación infantil, el horario de dedicación a las enseñanzas de religión será de una hora semanal, dentro del horario lectivo. Corresponde a los centros educativos, en el ámbito de su autonomía y a través de su programación general anual, su distribución semanal.
- 6. El alumnado de nueva incorporación al centro podrá realizar un período de adaptación, si así lo manifiestan en el momento de formalizar la matrícula los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal. Este período, que con carácter general tendrá una duración máxima de dos semanas, deberá planificarse al principio del curso y contemplará la participación y colaboración de las familias, así como la flexibilización del horario para conseguir la mejor adaptación. Las medidas adoptadas para este período deberán incluirse en la programación general anual.
- 7. El horario lectivo del centro será autorizado por el titular de la dirección provincial de educación correspondiente, previo informe favorable de la inspección educativa.

Artículo 16. Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas.

- 1. En virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la consejería competente en materia de educación podrá establecer el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras o lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas, respetando, en todo caso, el currículo establecido en el presente decreto. Se procurará que a lo largo de la etapa el alumnado desarrolle de manera equilibrada su competencia en las distintas lenguas.
- 2. Las secciones lingüísticas creadas en centros educativos de la Comunidad de Castilla y León por la consejería competente en materia de educación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, impartan currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, se regirán por lo establecido en el presente decreto y, en todo caso, en sus disposiciones específicas.



CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 17. Evaluación del alumnado.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la evaluación en esta etapa será global, continua y formativa.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, en la Comunidad de Castilla y León tendrá carácter criterial y orientadora.

- 2. La evaluación en esta etapa estará orientada a identificar las condiciones iniciales individuales y el ritmo y características de la evolución del alumnado.
- 3. El referente fundamental, a fin de valorar el grado de adquisición de las competencias específicas de las diferentes áreas, serán los criterios de evaluación que figuran en el Anexo III de este decreto.
- 4. Las principales técnicas a emplear serán la observación directa y el análisis del desempeño del alumnado a través de las producciones que realicen.
- 5. Estas técnicas deberán aplicarse de forma sistemática y continua a lo largo de todo el proceso educativo.
- 6. En los procedimientos de evaluación, el docente buscará la participación del alumnado a través de su propia evaluación y de la evaluación entre iguales.
- 7. En el anexo II.B de este decreto se determinan orientaciones para la evaluación de los aprendizajes del alumnado.
- 8. Cuando el progreso del alumnado no sea el adecuado se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo.
- 9. Los docentes y profesionales que desarrollen su actividad en la educación infantil evaluarán su propia práctica docente como punto de partida para su mejora.



Artículo 18. Promoción y permanencia del alumnado.

- 1. La promoción entre los ciclos de la etapa y entre los distintos cursos del segundo ciclo será automática. Asimismo, también será automática la promoción ente la etapa de educación infantil y la etapa de educación primaria.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso con carácter excepcional y extraordinario, podrá autorizarse la permanencia del alumnado un año más en la etapa, con el consentimiento de la familia, en los términos regulados por la consejería competente en materia de educación.

Artículo 19. Documentos e informes de evaluación.

- 1. Los informes de evaluación en la educación infantil serán los siguientes:
 - a) Informe anual.
 - b) Informe de primer ciclo.
 - c) Informe final de etapa.
- 2. Los documentos de evaluación en el segundo ciclo de educación infantil serán los siguientes:
 - a) Actas de evaluación.
 - b) Expediente académico de educación infantil.
 - c) Historial académico de educación Infantil.
- 3. La consejería competente en materia de educación regulará el contenido y características de dichos documentos e informes, así como los procedimientos oportunos para su tratamiento.



CAPÍTULO V

ATENCIÓN INDIVIDUALIZADA AL ALUMNADO

Artículo 20. Atención a las diferencias individuales, asesoramiento individualizado y detección temprana de dificultades.

- 1. El conjunto de diferencias individuales (capacidad, ritmo de aprendizaje, estilo de aprendizaje, motivación, intereses, contexto social, situación cultural, circunstancia lingüística o estado de salud, entre otras) que coexisten en todo el alumnado hace que los centros educativos y más concretamente sus aulas, sean espacios diversos. No obstante, todo el alumnado, con independencia de sus especificidades, tiene derecho a una educación adecuada a sus características y necesidades.
- 2. Por ello, la atención al alumnado, y a sus diferencias individuales, se establecen como principios pedagógicos fundamentales en esta etapa, por lo que constituirán la pauta ordinaria de la acción educativa de los docentes y demás profesionales de la educación.
- 3. Con el objetivo de garantizar la plena inclusión de todo el alumnado, la práctica educativa se adaptará a sus características personales y sociales, necesidades, intereses y estilo de aprendizaje. Igualmente, la intervención educativa procurará la identificación de las características que puedan incidir en su evolución escolar.
- 4. La consejería competente en materia de educación establecerá procedimientos que permitan la detección temprana de las dificultades que pueden darse en los procesos de enseñanza y aprendizaje y la prevención de las mismas a través de planes y programas que faciliten una intervención precoz. Asimismo, facilitará la coordinación de cuantos sectores intervengan en la atención de este alumnado.

La atención al alumnado que presente dichas dificultades deberá ser integral e inmediata y se regirá por los principios de normalidad y de inclusión.

5. Los centros adoptarán las medidas adecuadas dirigidas al alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo.

Asimismo, adoptarán la respuesta educativa que mejor se adapte a las características y necesidades personales del alumnado que presenten necesidades educativas especiales.



6. Para adecuar la respuesta educativa a las necesidades y diferencias de todo su alumnado, los centros diseñarán un plan de atención a la diversidad, que formará parte del proyecto educativo, y cuya estructura será determinada por parte de la consejería competente en materia de educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Calendario de implantación.

De conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, el contenido del presente decreto se implantará en el curso 2022-2023.

Segunda.- Formación, asesoramiento y supervisión.

- 1. La dirección general competente en materia de formación permanente del profesorado determinará los procesos de formación necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en el presente decreto.
- 2. La Inspección educativa realizará los procesos de asesoramiento y supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto.

Tercera.- Referencias de género.

Este decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiendo que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

1. Queda derogado, en todo lo que se oponga al presente decreto, el Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de la

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo.

2. Queda derogado el Decreto 122/2007, de 27 de diciembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León.

3. Queda derogada la Orden EDU/721/2008, de 5 de mayo, por la que se regula la implantación, el desarrollo y la evaluación del segundo ciclo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León.

4. Queda derogada la Orden EDU/904/2011, de 13 de julio, por la que se desarrolla el Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo

5. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

La consejería competente en materia de educación dictará las disposiciones y resoluciones necesarias para interpretación, desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a de de 2022

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco

La Consejera de Educación

Fdo.: Rocío Lucas Navas